

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R.93/2018



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/193/2018.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/092/2017.

**ACTOR:**\*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DE PREVENCION Y OPERACIÓN POLICIAL, INSPECTOR GENERAL DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCION Y OPERACIÓN POLICIAL, COORDINADOR OPERATIVO DE LA REGION CENTRO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de octubre de dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/193/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora del juicio, en contra del acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Que mediante escrito de veinte de marzo de dos mil diecisiete, recibido el diecisiete del mismo mes y año citados, compareció ante la Sala Regional con residencia en Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, \*\*\*\*\* , a demandar la nulidad de los actos consistentes en: **De la autoridad señalada como ordenador:** a).- DEL JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORÍA Y ASUNTOS INTERNOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, demando la nulidad e invalidez de: “La ilegal y arbitraria Resolución Administrativa de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete por medio de la cual dicta LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENDERME DE MIS FUNCIONES Y MIS SALARIOS QUE OBTENGO COMO POLICIA DEL ESTADO, la cual me fue notificada con fecha ocho de

Marzo del año dos mil diecisiete por medio de la cual dicta **LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENDERME DE MIS FUNCIONES Y MIS SALARIOS QUE OBTENGO COMO POLICIA DEL ESTADO**, la cual me fue notificada con fecha ocho de Marzo del año 2017, por haber incurrido según el Jefe de la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Guerrero, en responsabilidades administrativas lo cual es totalmente falso, máxime que dicha resolución y medida cautelar está viciada por que la autoridad que la dictó no tiene facultades para hacerlo por ello se extralimita en sus funciones y además viola toda regla del procedimiento y consecuentemente mis derechos humanos y garantías constitucionales. **De las autoridades señaladas como ejecutoras: b) SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL**, DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, **INSPECTOR GENERAL DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL**, DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, **COORDINADOR OPERATIVO DE LA REGION CENTRO**, DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO**, LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, les reclamo el cumplimiento que pretenden hacer de la ilegal orden dictada por la autoridad responsable ordenadora y consistente en el suspenderme de mis funciones como policía del Estado y la suspensión y baja de mi salario, acción ilegalmente dictada en mi contra por la autoridad ordenadora.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, integrándose al efecto el expediente TJA/SRCH/092/2017 y se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, JEFE DE LA UNIDAD DE CONTRALORIA Y ASUNTOS INTERNOS, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, INSPECTOR GENERAL DE LA SUBSECRETARIA DE PREVENCIÓN Y OPERACIÓN POLICIAL, COORDINADOR OPERATIVO DE LA REGION CENTRO, DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO HUMANO TODOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y en el mismo acuerdo negó la suspensión de los actos impugnados.

3. Inconforme con el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, el actor del juicio interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional del conocimiento, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso,

se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte demandada para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que habiéndose cumplimentado lo anterior, se remitieron el recurso y expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

4. Que calificado de procedente el recurso de revisión aludido, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/193/2018, se turnó al Magistrado Ponente para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, 1º, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la administración pública del Estado, los municipios, órganos autónomos, los Órganos con Autonomía Técnica, los Organismos Descentralizados y los particulares, y en el caso que nos ocupa,\*\*\*\*\* , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son de naturaleza administrativa, atribuidos a las autoridades estatales demandadas, además de que, como consta en autos del expediente TJA/SRCH/092/2017 con fecha veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo mediante el cual se negó la suspensión del acto impugnado, y al haberse inconformado la parte actora, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción II, 179, 180 y 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de los acuerdos de las Salas de este Tribunal, que nieguen la suspensión de los actos impugnados, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se

interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte actora.

II. Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la parte actora el veintiuno de abril de dos mil diecisiete, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veinticuatro al veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Instructora, y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

**ÚNICO.-** Me causa agravios, el acuerdo de radicación de fecha **ACUERDO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2017**, dictada en el expediente: **TCA/SRCH/092/2017**; resolución que me fue **NOTIFICADA el 21 de ABRIL del 2017**, dictado por la H. Sala Regional de la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por las razones siguientes:

El acuerdo combatido a través de cual la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, sin fundar y motivar debidamente DESECHO MI PETICION DE OTORGARME LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO PARA QUE A LAS COSAS SE MANTUVIERAN COMO ANTES DE EMITIRSE EL ILEGAL ACTO QUE MOTIVO LA DEMANDA EN ESTE ASUNTO, e ilegalmente resuelve “**no ha lugar a conocer la suspensión**

del acto Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que al iniciar un Procedimiento administrativo a un servidor público, es procedente que durante la investigación por presuntos actos contrarios a su desempeño se decrete el mínimo de subsistencia. Hasta en tanto sea resuelto el Procedimiento incoado en su contra, lo cual acontece en el presente asuntos como se advierte del oficio 01387/2017, de fecha 4 de marzo de 2017, suscrito por el encargado de la subsecretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, a través del cual se ordena ejecutar la suspensión en mi contra dictada por el Jefe de la Unidad de Contraloría Interna de la citada instancia de Seguridad antes referida; razón por la que se recurre por ser esa determinación de la Magistrada como **ARBITRARIA, DADA SU FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE SE TRADUCE EN UNA TRASGRESIÓN A MI GARANTÍA DE LEGALIDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA Y A MIS DERECHOS HUMANOS,** ya que se basa en razonamientos erróneos, carentes de fundamento legal alguno. Cumplimiento material que carece de fundamentación y motivación, porque viola en mi agravio los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, tomando en consideración que la autoridad al resolver esta obligada por orden constitucional a observar si hay violaciones a mis derechos humanos de oficio, pues así lo mandata de manera obligada el artículo 1 de la Carta Magna, sin embargo como se puede observar, promuevo la presente impugnación, por ser muy notorios los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución...” Además de que motivo de mi demanda principal fue precisamente la nulidad de la suspensión de mi función pública como policía Estatal y esa determinación emitió el Jefe de la Unidad de la Contraloría de la Secretaria de Seguridad Publica del Gobierno del Estado, pero precisamente invocamos que este personaje no tiene FACULTADES PARA EMITIRLO LO CUAL ES ILEGAL Y SE EXTRALIMITA EN SUS FUNCIONES por lo cual se constituye en un acto ilegal y consecuentemente nulo de todo derecho; pero no obstante a eso de manera superficial la magistrada en turno solo se limita a invocar un presente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual es ilegal porque no se observó las facultades del servidor que me suspendió de mis funciones de manera ilegal, y como consecuencia de ello se viola en mi agravio los numerales 65, 66 y 67 del Código de la Materia, toda vez que la autoridad responsable de emitir el acuerdo que en esta vía se impugna, no fundamento y mucho menos motivo esa ilegal decisión, ya que el articulo 67 textualmente señala que solo podrá no otorgarse la suspensión cuando se siga perjuicio evidente al interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o si se deja sin material el procedimiento, lo cual no es mi caso, por lo tanto debió otorgarme LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO A EFECTO DE QUE PUEDA SEGUIR MI DESEMPEÑO

HONORABLE COMO POLICIA DEL ESTADO, toda vez que es necesario ya que me causa agravios difíciles de reparar como son el pago de mi salario fundamental para la subsistencia de mi familia y además ello, trae aparejada de la suspensión de mi servicio médico lo cual pone en peligro a mi familia en caso de requerirse atención médica urgente, no tengo acceso a ello por esa ilegalidad de suspenderme, cabe señalar que la autoridad que emito esa suspensión de mi función pública no tiene facultades para hacerlo como oportunamente lo hago notar en mi escrito de demanda es decir, el Reglamento de la Secretaria Seguridad Pública Estatal, no le da esa facultad, sino que solo debe formar una carpeta de investigación y remitirla al órgano competente (Consejo de Honor y Justicia quien es la instancia colegiada competente) para que decida si inicia o no un procedimiento en mi contra y con esta determinación disciplinario en mi contra y con esta determinación dicho contralor interno está prejuzgando y actuando contrario a la Ley ya que carece de esa facultad; razones más que suficientes para que este Tribunal de Alzada revoque esa determinación de la Magistrada de la Sala Inferior y ordene concederme la suspensión del acto impugnado que solicite en mi escrito de demanda y con ello subsane esa tremenda e ilegal determinación de negármela.

Los “razonamientos” antes citados, son infundados e inmotivados toda vez que **transgreden** en mi perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica; 1, 7, 23, 65, 66 y 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que dicen: **Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. **Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. **Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de

manera pronta, completa e imparcial. **ARTICULO 1.** El presente Código es de orden público e interés social y tiene como finalidad substanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal que se planteen entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipales, de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad del Estado de Guerrero, así como las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **ARTICULO 7.** Las controversias por responsabilidad administrativa se substanciarán de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. **ARTICULO 23.** Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; los autos resuelven algún punto dentro del proceso; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal. **ARTICULO 4.** El Tribunal tiene competencia para conocer de los procedimientos contenciosos en materia administrativa, fiscal y de las resoluciones que se dicten por autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Mandatos Constitucionales y legales a los que la responsable (H. Sala Regional de Chilpancingo), **NO DIO CUMPLIMIENTO EN EL ACUERDO DE RADICACIÓN QUE SE ATACA POR NEGARME LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO**, toda vez que en contrariedad a lo que argumenta de manera valor anterior es **infundado e inmotivado**, ya que el artículo 1 del Código de Administración del Estado, establece que tiene la finalidad de sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal sustentándose en un supuesto criterio, pero sin tomar en cuenta el Código de la materia, toda vez que existe y señala de manera clara las causas por las que se puede negar el otorgamiento de la suspensión que se solicitó, pero esa hipótesis no encuadran en mi caso, toda vez que no se afecta el interés público y mucho menos se deja sin materia el Procedimiento, al procedimiento conforme a los artículos 1 del Código de Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, por lo que la H. Sala Regional de Chilpancingo, debió conocer fundar y motivar debidamente y resolver el otorgarme la suspensión del acto impugnado solicitada en mi escrito de demanda, por que como ya lo señale si existe razones suficientes para el otorgamiento; siendo aplicable a todo lo anterior las jurisprudencias siguientes:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar

adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Época: Novena Época

Registro: 176546

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 139/2005

Página: 162

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en



consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Es inconcuso que transgrede los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución General de la Republica; además de los anteriormente invocados del Código de la materia.

### **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS.**

Tomando en consideración que el presente recurso es promovido por el quejoso, cuyo acto impugnado reflejan una manifiesta violación a mis derechos fundamentales, debe aplicarse en su beneficio la suplencia de la deficiencia de los agravios; resultando aplicable a su Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 323, del Tomo VIII, del mes de septiembre de 1998, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenido en la tesis de jurisprudencia número 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICO JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Época: Novena Época

Registro: 186809

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Junio de 2002

Materia(s): Civil  
Tesis: XVII.5o. J/2  
Página: 446

**CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86).**

Del texto de la jurisprudencia número 109, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en la página 86 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, así como de las diversas opiniones doctrinarias, se entiende que la causa pretendí es lo que Carnelutti llama "motivo o título de la demanda", lo que si bien es fácil determinar al inicio de las controversias judiciales ante las responsables, no lo es tanto en el juicio de amparo por la diversidad de agravios que aducen los quejosos. Ahora bien, la tesis de jurisprudencia señalada precisa la necesaria concurrencia de dos elementos para la integración de la causa pretendí en el juicio de amparo: uno consistente en el agravio o lesión que se reclame del acto que se combate y otro derivado de los motivos que lo originen. Así, la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le cause el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado. Sin embargo, la causa pretendí en el juicio de amparo no se agota ahí, sino que es necesaria la concurrencia de otro requisito, que es el motivo o motivos que originan ese agravio y que en el amparo constituyen el argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión. Por ejemplo, si en un juicio civil, ante el tribunal de segunda instancia, la parte demandada cuestiona la valoración de la prueba testimonial que hizo el Juez de primera instancia, porque sostiene que fue indebida, lo cual le irroga agravio y para tal efecto aduce como motivos que hubo contradicción en el dicho de los testigos, que le demerita valor a su testimonio, pero si al analizar y desestimar este agravio, la responsable sostiene que fue correcta la valoración de primera instancia, dicha determinación se convertirá en el agravio que le cause al quejoso el acto reclamado si insiste en su argumento y controvierte la respuesta del tribunal de alzada. Sin embargo, los motivos para ello deberán ir de acuerdo con los antecedentes del caso y deberá evidenciar con la prueba correspondiente que la responsable apreció indebidamente ese medio de convicción, lo que originó la incorrecta valoración y, en tal tesitura, acreditar sus motivos. Sin embargo, no constituirá el mismo motivo y, por ende, se cambiaría la causa de pedir, si en lugar de aducir el quejoso en amparo, como motivo de la lesión o agravio, la contradicción entre el dicho de los testigos que sostuvo ante la responsable, en cambio, que la indebida valoración de la prueba testimonial se debe (motivo) a que los atestes se contradijeron con su oferente, ya que en este último supuesto existe un cambio en uno de los elementos de la causa de pedir que origina que se declare inatendible el concepto de violación, por no haberse formulado en esos términos ante la responsable.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 5/2002. Luis Raúl Aragón Arvizo. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna.

Amparo directo 53/2002. Banco Nacional de México, S.A. 15 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Estéfana Sánchez Haro.

Amparo directo 4/2002. Manuel Octavio Puente Escárcega y otro. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretaria: María Guadalupe Gutiérrez Pessina.

Amparo directo 211/2002. Guadalupe Elmer Trevizo Balderrama. 22 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Amparo directo 312/2002. Rosa Isela Miramontes Escárcega. 3 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda.

Época: Novena Época

Registro: 200062

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Común

Tesis: P./J. 48/96

Página: 5

#### **AGRAVIOS EN LA REVISION. LA FALTA DE CITA DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES VIOLADOS, NO ES SUFICIENTE PARA DESESTIMARLOS.**

La evolución interpretativa y legislativa de las disposiciones que rigen en el juicio de amparo, conducen a que, haciendo una interpretación extensiva del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Suprema Corte considere que en las materias en que no opera la suplencia de la queja, la omisión de citar en los agravios el precepto constitucional o legal que se considere violado, no basta para desestimar aquéllos, si en los motivos de inconformidad se expresan argumentos lógico jurídicos suficientes que tiendan a evidenciar la ilegalidad de la resolución reclamada, pues ello es suficiente para proceder a su análisis.

**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA.** Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad, implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la

presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado.

IV. Son infundados y por tanto inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora del juicio, toda vez de que el artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, faculta al Magistrado Instructor para negar la suspensión del acto impugnado, cuando de las constancias procesales advierta que, de concederse, se sigue perjuicio a un evidente interés social, o se contravienen disposiciones de orden público.

**ARTICULO 67.** La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, y estará vigente hasta en tanto cause ejecutoria la sentencia pronunciada en el juicio. No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio a un evidente interés social, si se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.

El orden público e interés social son conceptos jurídicos indeterminados o indefinidos, toda vez que la Ley no establece los elementos que lo integren, de ahí que el juzgador debe hacer una valoración concreta en el caso particular de que se trate, atendiendo a las circunstancias del caso y las constancias procesales que obren en el expediente respectivo.

En el presente asunto, debe tomarse en cuenta que el actor del juicio\*\*\*\*\* fue suspendido del cargo de Policía Estatal, es decir, se trata de un elemento de seguridad pública, cuya función primordial es mantener el orden y la tranquilidad social para lo cual se requieren personas con un perfil intachable, compromiso y vocación de servicio incondicional para lograr los objetivos de la seguridad pública, como es la convivencia social ordenada dentro del estado de derecho.

En el caso particular, si bien es cierto que no se ha dictado una resolución definitiva en la que se haya determinado sobre la responsabilidad del demandante; sin embargo, las causas que originaron los procedimientos de investigación, ponen en duda la conducta del demandante sobre la observancia de los requisitos de permanencia, que establece el artículo 99 de la Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, toda vez de que al actor del juicio se le instauraron cuatro procedimientos administrativos por la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos de

la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, identificados con los números INV/198/2016, INV/289/2016, INV/007/2017 e INV/089/2017, por hechos presuntamente contrarios al servicio policial y a la seguridad pública, por inasistencias injustificadas al servicio y pretender distraer la disciplina y control del orden al interior del Centro de Reinserción Social de Chilpancingo, Guerrero, al que se encontraba adscrito, presuntamente para favorecer a un grupo de la delincuencia organizada denominado "CARTEL DEL SUR", según partes informativos de fechas once y quince de febrero de dos mil diecisiete, que obran a fojas 152, 153 y 155 del expediente principal.

En esas circunstancias, es suficiente la sola presunción de haberse llevado acabo la conducta irregular para que amerite la separación del servicio del demandante como medida preventiva, puesto que no debe ponerse en riesgo el orden público sobre el interés particular del demandante, en razón de que el primero tiene un valor superior en virtud de que beneficia a la colectividad, cuya tranquilidad podría alterarse con la permanencia de servidores públicos contra los que exista algún señalamiento de haberse apartado de los principios fundamentales del servicio público en su modalidad de seguridad, prevención del delito, protección de la ciudadanía en general y de sus bienes.

Por tanto, se actualiza el impedimento del artículo 67 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para otorgar la suspensión solicitada, puesto que los hechos que motivaron la separación del actor del servicio público es de carácter preventivo, mientras tanto se desarrolla el procedimiento de investigación y se resuelve sobre la responsabilidad o no responsabilidad del actor.

En las anotadas consideraciones, al resultar infundados e inoperantes los motivos de inconformidad planteados en el recurso de revisión por la parte actora del juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, procede confirmar el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de la Sala Regional primaria en el expediente número TCA/SRCH/092/2017.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 166, 178, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados por la parte actora del juicio en su recurso de revisión de veinticinco de abril de dos mil diecisiete, a que se contra el toca TJA/SS/193/2018.

**SEGUNDO.** Se confirma el acuerdo de veintidós de marzo de dos mil diecisiete, dictado por la Magistrada de las Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de nulidad relativo al expediente TCA/SRCH/092/2017, para el efecto precisado en la última parte del considerando cuarto de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto el tercero de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS**  
MAGISTRADO.

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/193/2018.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/092/2017.